



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **LUCELIDA CONDE**, actuando en nombre propio en contra CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, vinculándose a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNION, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que el 13 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, solicitando: “1. *Informar si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a mi nombre y en favor de esa entidad.* 2. *Si la respuesta fuere afirmativa, indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones se obligó el deudor.* 3. *Si las obligaciones por las cuales se inquiriere se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregar copia de ese documento a nuestra costa.* 4. *Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.* 5. *Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.* 6. *Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.* 7. *Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el acuse del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.* 8. *Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.* 9. *Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.* 10. *Y demás contenida en los hechos.* 11. *Indicar si las obligaciones por las cuales se*



inquire tienen por acreedor original o primigenio a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento: Informar cuál fue el acreedor primigenio; Indicar a qué título jurídico esa entidad adquirió los créditos de ese acreedor primigenio (por cesión, compra de cartera, endoso de títulos valores, Etc.) Entregar copia a nuestra costa del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos Si la transferencia o adquisición de las obligaciones o créditos por parte de esa entidad implicaron endoso de títulos valores con espacios en blanco, indicar si previo al endoso se diligenciaron esos espacios; Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad. 12. Indicar si esa entidad ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título (venta de cartera, cesión, endoso, etcétera); y si la respuesta fuere positiva, indicar cuándo ocurrió esa transferencia, entregar copia a nuestra costa del documento que la soporta y señalar si, en los eventos que se hubiere endosado algún título valor con espacios en blanco, señalar si previo al endoso se diligenciaron tales espacios en blanco. 13. Informar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles las obligaciones o créditos registrados a cargo a mi nombre, es decir desde cuándo comenzó la mora; y si se tratare de obligaciones con pagos periódicos o mediante instalamentos: Discriminar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y; Si respecto de estos se aplicó alguna cláusula aceleratoria por parte del acreedor. 14. Informar en un lenguaje comprensible, con corte a la fecha que se le dé a esta petición, una liquidación del crédito o de las obligaciones por las cuales se inquire, discriminado el capital, los intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto que sea objeto de cobro. 15. Indicar, de conformidad con la información anterior, si respecto de las obligaciones por las cuales se consulta ha transcurrido el plazo legal de su extinción por el modo de la prescripción, de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil cualquier otra norma que sea aplicable. Vale aclarar, que no se está preguntado si la prescripción extintiva de las obligaciones es un hecho que debe ser o no declarado por un juez; lo que es objeto de consulta es si, con la información que registra esa entidad, ya ha transcurrido el término legal de prescripción de las presuntas obligaciones de mi representada. 16. Informar si respecto de las obligaciones frente a las cuales se inquire esa entidad o eventualmente el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieras administrados por las operadoras de estos (DATACREDITO, CIFIN TRANSUNION). 17. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, indicarme la fecha exacta en la que realizaron los reportes negativos. 18. Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si lo hubiere, comunicaron previamente el reporte negativo de las obligaciones a mi persona, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. 19. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo realizado. 20. Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si fuere el caso, obtuvieron autorización previa de mi parte, para suministrar sus datos financieros a las operadoras de bases de datos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6



ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de a Ley 1288 de 2008. 21. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (DATACREDITO, CIFIN). 22. Indicar a las operadoras de las bases de datos financieras (DATACREDITO, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos a mi persona, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a aquellos reportes, han transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora, por haber caducado los datos negativos, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1º de la Ley 2157 de 2021. 23. Indicar a los operadores de las bases de datos financieras (DATACREDITO, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente a mi persona, que deben eliminarlos de forma inmediata, si a esta no se le hubiere realizado la notificación previa a tales reportes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, si fuere el caso. Esta solicitud se realiza, además, para efectos de las eventuales sanciones que pudiera imponer la Superintendencia financiera o la autoridad competente en los términos del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008) 24. Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (DATACREDITO, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente a mi persona, que deben eliminarlos de forma inmediata, si esta no dio la autorización para suministrar sus datos a aquellas operadoras, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008. 25. Indicar a los operadores de bases de datos financieros (DATACREDITO, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos a mi persona, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a dichos reportes ya hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, faltando tan solo su declaración judicial, esa extinción de las obligaciones hubiere ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y entre la fecha de extinción de la obligación por el modo de la prescripción y la fecha de vigencia de la Ley citada, hubiere transcurrido por lo menos 6 de meses, todo de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional (sentencia T – 883 de 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y el artículo 9º, párrafo 2º, de la Ley 2157 de 2021. 26. Notificar a los operadores de bases de datos financieras (DATACREDITO, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos a mi persona, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información, de conformidad con el artículo 4, letra a) de la Ley 1288 de 2008 y el principio de veracidad que rige el derecho fundamental al habeas data. 27. Indicar a los operadores de las bases de datos financieras (DATACREDITO, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo



de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes a mi persona una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.”, pero que hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a CFG PARTNERS COLOMBIA SAS dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Señalo que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y plataforma de quejas SMARTSUPERVISION, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no encontraron petición, queja o reclamación alguna formulada por el accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

Manifestó que no mencionó o acreditó en el escrito de la demanda situación alguna de la cual se pueda deducir, que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales provenga de la Superintendencia o alguna de las vigiladas, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ DATACREDITO EXPERIAN

Señaló que la historia de crédito de la accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de la obligación reportada por CFG PARTNERS



COLOMBIA S.A.S, por lo que el dato negativo objeto de reclamo no les consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Manifestó que la llamada a realizar la comunicación previa a la accionante era la fuente CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, por lo cual solicitó la desvinculación ya que en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

➤ **CFG PARTNERS COLOMBIA SAS**

Sostuvo que el 12 de abril de 2023 emitieron respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, adjuntando la respuesta formal al correo electrónico juridico.garcia26@gmail.com de fecha 12 de abril de 2023 con 8 documentos anexos y el comprobante de entrega de la respuesta formal del 12 de abril de 2023.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CFIN-TRANSUNION**

A pesar de ser notificados a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@transunion.com y notificacionesjud@sic.gov.co en debida forma guardaron silencio

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que



solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante LUCELIDA CONDE solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a CFG PARTNERS COLOMBIA SAS dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante actúa en nombre propio y es quien dirige la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



petición ante CFG PARTNERS COLOMBIA SAS quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida al accionado en el mes de marzo de 2023, y la presente acción se elevó el 10 de abril hogaño por lo que han transcurrió 28 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.



Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que CFG PARTNERS COLOMBIA SAS manifestó que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el 12 de abril de 2023, enviada al correo electrónico de la accionante juridico.garcia26@gmail.com

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento de la accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal y como se evidencia en la imagen de envió de respuesta al correo electrónico juridico.garcia26@gmail.com, por lo cual se resolvió de fondo a lo pedido por la accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado **LUCELIDA CONDE** actuando en nombre propio en contra de **CFG PARTNERS COLOMBIA SAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNION por no avizorarse responsabilidad en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.